

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF- 120 DEL 22 DE DICIEMBRE  
DE 2020**

**AUTO No. 61.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, 31 de diciembre del 2024.

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>AMPARO BETANCOURT ROA</b>
<b>CARGO</b>	<b>ORDENADORA DEL GASTO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. 38.252.800</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>EDGAR AUGUSTO BARRERO MARTINEZ</b>
<b>CARGO</b>	<b>SUPERVISOR- DIRECTOR DE RECURSOS FÍSICOS</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. 5.824.640</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>JOSE SILVIO ACOSTA GARCIA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. 19.066.575</b>
<b>CARGO</b>	<b>CONTRATISTA</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>OSCAR CHAVEZ RUEDA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. 16.209.400</b>
<b>CARGO</b>	<b>CONTRATISTA</b>
<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 860.009.578-6</b>
<b>PÓLIZA CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL</b>	<b>No. 15-44-101195945</b>
<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA</b>	<b>MAPFRE COLOMBIA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 891.700.037-9</b>
<b>PÓLIZA CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL</b>	<b>No. 3811318000010</b>

*"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"*

<b>COMPañÍA ASEGURADORA</b>	<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT 860.026.182-5</b>
<b>PÓLIZA DE MANEJO</b>	<b>No. 22303415</b>

La Contralora Municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 055 del 01 de marzo de 2024, "Por medio de la cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué", de acuerdo al conflicto de interés presentado por la Asesora Jurídica Encargada, procede a resolver el grado de consulta respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 045 de 25 de noviembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

#### **I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Los hechos que competen, tratan del hallazgo fiscal No 107 de 2019, remitido mediante memorando No. 150-0292 de fecha 16 de agosto de 2019, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, en el cual se establece lo siguiente:

*"Se observa en el contrato No. 1734 del 2018, cuyo objeto fue: "servicio de registro a la bolsa mercantil de Colombia s.a. por contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medios tecnológicos (monitoreo de alarmas ctv. Arco detectores de metales) y un canino de las dependencias de propiedad de la alcaldía de Ibagué y algunas sedes donde funcionan las dependencias de la administración central Municipal de Ibagué, un pago incorrecto por concepto de estampillas con respecto al valor inicial y su adición al contrato en mención generándose un presunto hallazgo fiscal por valor de \$ 43.650.000 relacionado de la siguiente manera:*

liquidación estampillas	valor contrato	del	valor adición	tipo de estampillas	valor pagado	valor pagar	a	diferencia
contrato 1734	\$2.269.090.163		\$984.178.013					
valor contractual	\$3.254.068.176			pro anciano	\$40.138.000	\$65.081.000		\$24.943.000
				pro cultura	\$30.104.000	\$48.811.000		\$18.707.000
				total diferencia				\$43.650.000

*Se evidencia que hay un incumplimiento en el acuerdo No. 001 de 2011 del Concejo Municipal de Ibagué por la cual se reglamenta la estampilla pro cultura en el Municipio de Ibagué, en artículo sexto dispone: "base gravable: es el valor total del contrato suscrito y sus adiciones u otro si, excluyendo el valor del impuesto al valor agregado (Iva). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del impuesto al valor agregado (Iva), derivados del contrato durante su vigencia". de igual manera se está soslayando lo suscitado en el artículo tercero numeral 4 del acuerdo No. 003 de 2011*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"**

*del concejo de Ibagué, por el cual se reglamenta el uso de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el municipio de Ibagué; artículo tercero dispone: "(...) 4 base gravable: es el valor total del contrato suscrito y sus adiciones u otro si, excluyendo el valor del impuesto al valor agregado (Iva). en caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del impuesto al valor agregado (Iva), derivados del contrato durante su vigencia (...)".*

## **II. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Mediante Auto No.092 de fecha 22 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.13-19).
2. El 23 de diciembre de 2020 se dicta Auto por medio del cual se suspenden términos procesales. Decisión notificada por Estado N°001, el 18 de enero de 2021. (FI. 20-22).
3. El 18 de enero de 2021 se dicta Auto por medio del cual se reanudan términos procesales. Decisión notificada por Estado N°002, el 19 de enero de 2021. (FI. 23-24)
4. Mediante auto del 11 de enero de 2021 se hace un reconocimiento. (FI 53).
5. Constancia secretarial del 09 de febrero de 2022 todos los sujetos procesales quedaron debidamente notificados. (FI 70).
6. Mediante oficio CMI-RE-2022-00001005 del 12 de mayo de 2022, la empresa Comfinagro allegan versión libre y espontánea. (FI 75-81).
7. Mediante radicado oficio CMI-RE-2022-00002253 del 19 de septiembre de 2022, la vinculada Amparo Betancourt Roa, allega escrito de versión libre y espontánea. (FI 87-93).
8. Mediante auto del 13 de octubre de 2022 se suspenden y reanudan términos procesales. (FI 96-97).
9. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se suspenden y reanudan términos procesales. (FI 99-100).
10. Mediante auto del 28 de febrero de 2023 se suspenden y reanudan términos procesales. (FI 109-111).
11. Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales (FI 113-114).

*"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"*

12. Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales (FI 116-117).
13. Mediante auto del 12 de abril de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales (FI 119-120).
14. Mediante auto del 19 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI 122-123).
15. Mediante oficio CMI-RE-2023-00001184 del 24 de abril de 2023, el vinculado Jose Silvio Acosta García. (FI 125-126).
16. Auto No 045 de 25 de noviembre de 2024, por medio del cual se archiva por no mérito un Proceso de Responsabilidad Fiscal. (127-143)

### III. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

La Ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18, prescribe lo siguiente, así:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.** Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

Teniendo en cuenta que el auto No. 045 del 25 de noviembre del 2024, decide **ARCHIVAR POR NO MÉRITO**, este Despacho se dispone en primera medida a delimitar el origen del proceso responsabilidad fiscal DRF 120 de 2020, por el presunto detrimento patrimonial trasladado como hallazgo fiscal No. 107 de 2019 por la Dirección Técnica de Control Fiscal, en virtud del proceso de Auditoría Regular a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** vigencia 2018 y que se estructuró por presuntamente legalizar el contrato N° 1734 de 2018, sin haberse cancelado las contribuciones de estampillas exigidas para tal fin, presentándose un detrimento de los recursos públicos del Municipio de Ibagué por el no recaudo de contribuciones por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$43.650.000)**.

Posteriormente, después de delimitar el origen del proceso, es posible constatar que se entró a verificar si existió o no un detrimento patrimonial y teniendo en cuenta el

*"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"*

material probatorio, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinó que los recursos fueron ejecutados.

Así las cosas, encontramos en el presente caso, la existencia de elementos probatorios suficientes, que permiten inferir o determinar con claridad la inexistencia del presunto daño patrimonial a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, generado por los hechos que dieron lugar a la apertura del presente proceso

Por lo anterior se resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *DECLARAR probada la causal que conlleva al ARCHIVO de la acción fiscal de conformidad con la parte motiva.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *ARCHIVAR POR NO MÉRITO el proceso de responsabilidad DRF-120 del 22 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Notificar el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y el de apelación ante el señor Contralor Municipal dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *De no interponerse recurso alguno o resueltos los recursos correspondientes, REMÍTASE el expediente dentro de los tres (3) días siguientes ante la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, con el fin de que se surta el Grado de Consulta.*

(...)

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. GRADO DE CONSULTA**

El grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días

*"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"*

siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que aquel cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al indicar:

***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Por otra parte, y en relación con la finalidad del grado de consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

*"7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque."*

Finalmente, es importante precisar que el grado de consulta dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

#### **4.2. RESPONSABILIDAD FISCAL**

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 6o.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores*

*"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"*

*públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica que los servidores y/o particulares que, en el desempeño de la gestión fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ocasionen con un actuar, doloso o culposo, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

*"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal" (Subrayado por fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

*"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"*

**i. UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.**

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la gestión fiscal.

A estos efectos, resulta importante señalar que la gestión fiscal comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de

*"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"*

*las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*

*c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

*d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*

*e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

De lo anterior, se colige que el elemento en estudio únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la gestión fiscal y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la

*“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”*

diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

**ii. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

*" (...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C- 840 de 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la gestión fiscal, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

*"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella.*

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

*Así, por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que, para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal."*

### iii. UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan gestión fiscal y el daño ocasionado al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

*"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal."*

*Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución."*

### 4.3. COMPETENCIA

La Contralora Municipal de Ibagué es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 045 del 25 de noviembre del 2024, por medio del cual se **ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal.

### 4.4. DEL CASO EN CONCRETO

Una vez verificado el acervo probatorio, a fin de esclarecer los hechos relacionados en el proceso de responsabilidad fiscal La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

*"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"*

ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal DRF 120 de 2020, por el presunto detrimento patrimonial trasladado como hallazgo fiscal No. 107 de 2019 por la Dirección Técnica de Control Fiscal, en virtud del proceso de Auditoría Regular a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** vigencia 2018 y que se estructuró por presuntamente legalizar el contrato N° 1734 de 2018, sin haberse cancelado las contribuciones de estampillas exigidas para tal fin, presentándose un detrimento de los recursos públicos del Municipio de Ibagué por el no recaudo de contribuciones por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$43.650.000)**.

Del contenido del material probatorio obrante en el presente proceso, se puede evidenciar que, si se realizó en pago de las estampillas PROCULTURA y PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, de acuerdo al material probatorio que se relacionan a continuación, consignación N° (92) 02500166363826 estampilla Pro-anciano por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.480.000), realizada en el Banco Davivienda el 08 de mayo de 2018; Copia simple imágenes de estampillas bienestar del adulto mayor. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 01), consignación N° (92) 02500166363834 estampillas Pro-cultura por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000), realizada en el Banco Davivienda el 08 de mayo de 2018; copia simple imágenes de estampillas Pro-cultura. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 01), consignación N° (92) 02500324343520 estampillas Pro-anciano por valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000), realizada en el Banco Davivienda el 28 de mayo de 2018; Copia simple imágenes de estampillas bienestar del adulto mayor. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 02), consignación N° (92) 02500324361035 estampillas Pro-cultura por valor de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$308.000), realizada en el Banco Davivienda el 28 de mayo de 2018; copia simple imágenes de estampillas Pro-cultura. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 02), consignación estampilla Pro-anciano por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$33.161.000), realizada en el Banco Davivienda el 07 de junio de 2018; Copia simple imágenes de estampillas bienestar del adulto mayor. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 03), consignación estampillas Pro-cultura por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$24.871.000), realizada en el Banco Davivienda el 07 de junio de 2018; copia simple imágenes de estampillas Pro-cultura. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 03), Consignación N° (92) 02500387179191 estampilla Pro-anciano por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.152.000), realizada en el Banco Davivienda el 27 de junio de 2018; Copia simple imágenes de estampillas bienestar del adulto mayor. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 04), consignación N° (92) 02500166363834 estampillas Pro-cultura por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.364.000), realizada en el Banco Davivienda el 27 de junio de 2018; copia simple imágenes de estampillas Pro-cultura. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 04), consignación estampilla Pro-anciano por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000), realizada en el Banco GNB Sudameris el 30 de noviembre de 2018; a la cuenta N° xxxxx1530 Copia simple imágenes de estampillas bienestar del adulto mayor. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 05), consignación estampilla Pro-cultura por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

*"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"*

(\$137.000), realizada en el Banco GNB Sudameris el 30 de noviembre de 2018; a la cuenta N° xxxxx1520 Copia simple imágenes de estampillas pro cultura. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 05), consignación N° (92) 0250016633883 estampillas Pro-anciano por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.904.000), realizada en el Banco Davivienda el 03 de enero de 2019; Copia simple imágenes de estampillas bienestar del adulto mayor. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 06), consignación N° (92) 0250016633875 estampillas Pro-cultura por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.428.000), realizada en el Banco Davivienda el 03 de enero de 2019; copia simple imágenes de estampillas Pro-cultura. (CD folio 08. Carpeta: 1734 de 2018 CPS. Documento PDF: estampillas 06).

De lo anterior se evidencia, que con ocasión al Contrato No. 1734 de 2018, se cancelaron estampillas por valor **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS, (\$82.758.000) M/CTE**, correspondiente a estampillas Pro Anciano \$47.290.000 y Pro cultura \$35.468.000

Se acreditó el de los pagos de las estampillas PROCULTURA por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$35.468.000)** y PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$47.290.000)**, para un total de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS, (\$82.758.000) M/CTE**.

Por todo lo expuesto, se evidencia claramente la inexistencia de un daño patrimonial a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, generado por los hechos que dieron lugar a la apertura del presente proceso. Una vez demostrada la inexistencia del daño, elemento estructural de la responsabilidad fiscal, no se encuentra mérito para continuar con el presente proceso, siendo necesario emitir Auto de Archivo por no mérito en este proceso; acorde con lo reglado por el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que establece:

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Negrilla Propia)*

En virtud de lo expuesto en las consideraciones antes referidas, procede la suscrita a CONFIRMAR el auto No. 45 del 25 de noviembre del 2024 mediante el cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal 120 del 22 de diciembre del 2020.

## **V. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el Auto No. 045 del 25 de noviembre del 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, por medio del cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal No. 120 del 25 de noviembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

*"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"*

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARGARITA MURCIA MEJÍA**  
Contralora Municipal Ibagué

 <b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ</b> <small>"Hacer del control fiscal, un asunto de todos"</small>	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	Código	140.01.P02.F05	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	08	Página	1 de 1

**CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 001**

TIPO DE PROCESO	No. EXPEDIENTE	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTOS RESPONSABLES	TIPO DE AUTO	FECHA DEL AUTO	RECURSOS QUE PROCEDEN
GRADO DE CONSULTA	DRF 012-2022	Administración Central- Secretaría De Ambiente Y Gestión Del Riesgo	CESAR AUGUSTO GUTIEREZ BARRETO y otros	AUTO RESUELVE GRADO DE CONSULTA	31 DE DICIEMBRE DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
GRADO DE CONSULTA	DRF 023-2020	IBAL S.A.E-S.P.	JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ y otros	AUTO RESUELVE GRADO DE CONSULTA	31 DE DICIEMBRE DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
GRADO DE CONSULTA	DRF 114-2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	JUAN MANUEL LOZANO RODRIGUEZ y otros	AUTO RESUELVE GRADO DE CONSULTA	31 DE DICIEMBRE DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
GRADO DE CONSULTA	DRF 120-2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	AMPARO BETANCOURT ROA y otros	AUTO RESUELVE GRADO DE CONSULTA	31 DE DICIEMBRE DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Fijado hoy 02 de enero a las 7:00 a.m.  
Desfijado hoy 02 de enero a las 6:00 pm

  


---

**EDNA MARGARITA MURCIA MEJIA**  
Contralora Municipal de Ibagué



notificaciones.juridica notificaciones.juridica  
<notificaciones.juridica@contraloriaibague.gov.co>

## Comunicación Notificación Por Estado No.001 de 2025. Grado de Consulta Proceso DRF-120 de 2020.

notificaciones.juridica notificaciones.juridica <notificaciones.juridica@contraloriaibague.gov.co>

3 de enero de 2025,  
16:32

Para: ochavez@comfinagro.com.co, "amparobetancourt1@gmail.com" <amparobetancourt1@gmail.com>, "Aguilasibague@gmail.com" <Aguilasibague@gmail.com>

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicar Notificación Por Estado No.001 del 02/01/2025 y Auto No.61 del 31 de diciembre de 2024, **"Por medio del cual se decide el Grado de Consulta"**, obrando dentro de Expediente DRF-120 de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hasta otra oportunidad.

MARIA DEL PILAR GOMEZ VELEZ  
Técnica



3330333789

notificaciones.juridica@  
contraloriaibague.gov.co

www.contraloriaibague.gov.co

Piso 3 Palacio Municipal Calle 9 No 2 - 59

### 2 adjuntos

- AUTO 61 DIC. 31 DE 2024 DRF-120 DE 2020.pdf  
6946K
- NOTIFICACION ESTADO 001 DE 2025\_0001.pdf  
296K

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**CONSTANCIA EJECUTORIA**

Hoy martes 07 de enero de 2025, este Despacho deja constancia que el viernes 03 del mismo mes y año, quedó en firme y ejecutoriado el Auto N°61 del 31 de diciembre de 2024, por medio del cual se decide Grado de Consulta, notificado por estado No.001 del 02/01/2025, **CONFIRMANDO** el Auto No. 045 del 25 de noviembre de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UN PROCESO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"**, dentro del Expediente DRF-120 del 22 de diciembre de 2020.



**MARÍA DEL PILAR GÓMEZ VELEZ**  
Técnica

Elaboró: María del Pilar Gómez Vélez

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**